

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 4 DE 2023. Informo que en este proceso, la señora VIANA CAROLINA RAMIREZ DIOSSA, jefe de recursos humanos, de la empresa a la cual se le requirió por auto del 14 de julio de 2023, dio respuesta a esta Y aporta relación de descuentos hechos al demandado ALBERTO CAMACHO .ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

18 AGO 2023

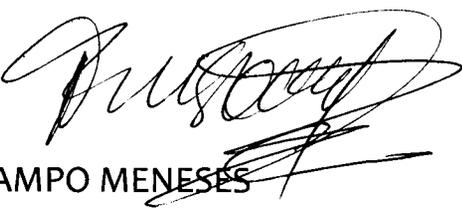
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FUTUROYA COOPERATIVA
CONTRA DUVAN BENITEZ Y OTRO RAD 2022-713-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que se dio respuesta al requerimiento hecho por auto del 14 de julio de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos descontados al demandado ALBERTO CAMACHO con ocasión de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Informe SECRETARIAL AGOSTO 4 DE 2023. Informo que la parte actora aporta certificado de libertad y tradición donde se observa que inscribieron el embargo del inmueble con folio 080- 128845 el día 5 de noviembre de 2020, y se tiene que el 13 de octubre de 2021 instrumentos públicos envió al proceso documento con nota devolutiva adiada el 13 de octubre de 2021, que da cuenta que no se registró del embargo por falta de pago por registro, evidenciándose una incongruencia en cuanto a la fecha del registro. ORDENE.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

8 AGO 2023

REF: P. ejecutivo de EJECUTIVO DE CREZCAMOS CONTRA ARMANDO GIRALDO RAD 2020-253-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que hay una incongruencia con la fecha del registro del embargo del inmueble con folio 080- 128845, ya que en el documento aportado por la parte actora se lee que aquel se efectuó el 5 de noviembre de 2020, en tanto que hay una nota devolutiva que fue aportado por la oficina de instrumentos públicos de santa marta, adiada el 13 de octubre de 2021, y que en su momento oportuno se le remitió a la parte actora, en donde da cuenta que no se registró el embargo por falta de pago por registro, evidenciándose pues un contrasentido en las fechas, toda vez que si la nota devolutiva fue del 13 de octubre de 2021, no pudo ser factible que el embargo se haya registrado antes de esta valga decir, el 5 de noviembre de 2020 por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que aclare al despacho la fecha exacta en que fue inscrito el embargo del inmueble con folio de matrícula 080-128845, y que remita a este expediente el documento donde se refleje dicha inscripción.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00294 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASQUEZ, CC No. 85.458.360

Accionado ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON, CC No. 85.466.455

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que tales extremos están claramente definidos en el título valor que soporta la demanda y además, se incluye el concepto de costas que no es de recibo en esta liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00294 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASQUEZ, CC No. 85.458.360

Accionado ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON, CC No. 85.466.455

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 7.00.000

Intereses corrientes liquidados entre el 03 de Mayo de 2021 y el 03 de mayo de 2022 -----\$ 1.352.400.

Intereses por mora desde el 04/05/2022 al 30/06/2023\$ 2.965.339

Total \$ 11. 317.739.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00682-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YANET ZULEIMA CALDERON SANCHEZ CC no 36.563.457

Demandados: ORLANDO LUIS FULA YEPES, cc N° 85.455.840,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00365-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **BRAYAN ANDREY CAÑAS LOPEZ C.C.** No. 1.140.828.342

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIE

Accionado: GENISBERTO MORASN RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00651-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 35.797.673 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00303-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: SINDI TATIANA GARCIA BORNACHERA CC No 39144670

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

08 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 31.532.119.71 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2,300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00502-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: MAURICIO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, cc No 8.639.062,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.845.338 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00901-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO FALABELLA SA
Accionado LUIS CARLOS HERRERA SANTIAGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCO FALABELLA SA por medio del cual manifiesta que cede a la entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con **NIT 900.618.838-3**, el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO FALABELLA SA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con **NIT 900.618.838-3**, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00129-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandada: ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva la petición de desistimiento de los efectos favorables de la orden de seguir adelante la ejecución, lo cual fundamenta el apoderado demandante en el artículo 316 del CGP y para el efecto, désele traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00565-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALICIA LUBERLINDA TERAN PANTOJA
Demandados: MARIAN GIOBAGNA OCHOA QUITO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado MARIANGIOBAGNA OCHOA QUITO. CC N 1016042812 y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Visto que en el auto por medio del cual, se aprueba el remate, existe un error en cuanto al folio de matricula del inmueble rematado, en los términos del artículo 286 del CGP, téngase por corregido el auto en mención, lo cual en lo pertinente quedara así:

ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matricula No 080-86720, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Como la liquidación de costas no fue objetada, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01040-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: LIDA ESTHER VILLAFÑE BELEÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada: **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, TP No. 141.505 del C.S. de la J. en calidad de representante de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.342.214-5, como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'P' y 'C'.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00741-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC No 36.723.898

Accionado: KAREN CECILIA LOPEZ FRAGOZO y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00736-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COPSERVICREDINAL Nit. 900394593-0,,

Accionado: EDUARDO EMILIO SANCHEZ RAMIREZ CC No 12.529.876

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00737-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COPSERVICREDINAL Nit. 900394593-0,,

Accionado: CLEMENTINA JUDITH LOPEZ SILVERA cc no 36.534.668

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00741-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC No 36.723.898

Accionado: KAREN CECILIA LOPEZ FRAGOZO y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Campo Meneses'.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00743-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO CC No 36.723.898

Accionado: NIDIA EDITH HENRIQUEZ CATAÑO, y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00738-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COPSERVICREDINAL Nit. 900394593-0,,

Accionado: LUCILA EVELY NORIEGA identificada con cedula de ciudadanía numero 36.539.646

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRRES TP No 252660 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes. La firma es fluida y se extiende sobre el nombre impreso que aparece debajo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO, cc NO 36.723.898

Accionado: MARINA ESTHER CAHUANA DE NOGUERA, CC No. 36.520.851

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES , TP No 252660 del C S de la J., como endosatario al cobro de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00246-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO, cc NO 36.723.898

Accionado: MARINA ESTHER CAHUANA DE NOGUERA, CC No. 36.520.851

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES , TP No 252660 del C S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00676-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **ALBERTO JORGE VENEGAS HERNANDEZ**

Accionado: MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda con escrito de subsanación, que se aduce monitorias, pero advierte que no se cumplió lo ordenado en auto admisorio.

Tampoco se adjunta el Registro civil de defunción del causante y, la prueba del vínculo jurídico con el que se menciona a sus herederos.

Y esos medios de prueba no fueron aportados.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00675 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIAGRO

Accionado: DIANA CAROLINA HERNANDEZ MANJARRES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 AGO 2023

Visto el escrito de subsanación, se observa que no se atendió lo exigido por el despacho en el auto de inadmisión, por cuanto, allí, se dijo:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora, pero no se cuantifican los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda

Y el apoderado, dice que los intereses se hacen exigibles desde el 31 de enero de 2021, pero no hace las operaciones matemáticas necesarias, para cuantificar los mismos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00225-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: Antonio María Escobar Ospino, ccNo. 12.530.915

Accionado: Jaison Eljadue Herrera Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 316 del CGP, no se resolverá sobre la reposición alegada.

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Demandado: CENTER TRADE Y BUSINESS PANAMA S.A.S.

RADICADO: 47-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 AGO 2023

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES